

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 00050
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **MARIELA ZAFRA ARIZA.**
ACCIONADO: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

MARIELA ZAPATA ARIZA presentó acción de tutela en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, para obtener la protección al derecho fundamental de petición y al debido proceso los cuales consideró vulnerados por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Manifestó que mediante Resolución No 9252 del 25 de septiembre de 2019 le fue aprobada la entrega de cesantías a que tiene Derecho. -

2. Expresó que para hacer efectiva la entrega de los dineros correspondientes a sus cesantías, le indicaron que debía “estar llamando a la Fiduprevisora”, razón por la cual, en repetidas ocasiones efectuó las llamadas correspondientes, siendo informada de que aun no se encontraba listo el desembolso. -

3. Indicó que el día 05 de febrero de 2020 acudió a las instalaciones de Fiduprevisora S.A, allí le informaron que el cheque para el pago de cesantías fue emitido y remitido al banco respectivo y devuelto por la entidad bancaria, en razón a que no le informaron que debía retirarlo, a pesar de haberse comunicado en repetidas ocasiones con la entidad accionada. -

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00050-00

4. Informó que el día 05 de febrero de 2020, diligenció ante la entidad accionada, formato único de reprogramación para la entrega del cheque; le indicaron que debía esperar un mes, y la llamarían para informarle la fecha de entrega del cheque, sin embargo, trascurrido el término, la entidad accionada no se comunicó con la aquí accionante. –

5. Expresó que el día 21 de abril de 2020, elevó ante la entidad accionada, derecho de petición, a través de correo electrónico, en el cual solicitó que se consignara a su cuenta de ahorros el valor de las cesantías que le fueron aprobadas mediante resolución No 9252 de 25 de septiembre de 2019, suministrando los datos necesarios. –

6. Con base en lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y al debido proceso, así como ordenar a la entidad accionada dar respuesta de fondo a las peticiones de fecha 05 de febrero y 20 de abril de 2020 y en consecuencia, proceda a hacer el desembolso de las cesantías reconocidas mediante resolución a favor de la aquí accionante. -

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 17 de junio de 2020 avoco conocimiento de la presente acción, vinculando al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. –

La entidad vinculada **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** guardó silencio ante los hechos generadores de la presente acción.-

Por su parte la entidad accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dio contestación a la presente acción, solicitando se declare la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de FIDUPREVISORA S.A., toda vez que lo reclamado no hace las veces de un derecho de petición. -

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es

una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). –

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”.

2.1. A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que “el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que, además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001). -

2.2. En desarrollo de este derecho fundamental, establece el artículo 14 de la ley 1755, salvo norma legal especial, que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, término que ninguna entidad o autoridad pública, o persona privada, puede vulnerar. –

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que la accionante, radicó petición, mediante correo electrónico el día 21 de abril de 2020, tal como se evidencia, en los documentos allegados por la actora, ante la entidad accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, solicitando le fuera consignado a su cuenta de ahorros, el valor de las cesantías que le fueron aprobadas mediante Resolución No 9252 de fecha 25 de septiembre de 2019, así mismo, solicitó, se adelantara el trámite requerido con prontitud y remitiéndole de forma oportuna la información pertinente. –

Así mismo, se evidencia que la entidad accionada, no ha dado respuesta a la solicitud elevada por la aquí accionante en petición adiada del 21 de abril de 2020.

En ese orden de ideas, es evidente que existe la violación alegada, al no darse cumplimiento con todos los requisitos legales establecidos para el

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00050-00

derecho de petición, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo, al requerimiento efectuado por la aquí accionante. –

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades en virtud de la protección al derecho fundamental de petición ha considerado que toda persona tiene derecho a: “Recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada (...) esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado”. –

4. Frente a la pretensión de ordenar a la entidad accionada hacer el desembolso de las cesantías reconocidas mediante resolución a favor de la aquí accionante; es menester indicar que la acción de tutela se encuentra revestida de las características de la subsidiariedad y la inmediatez, la primera porque sólo es viable, según lo establecido en el inc. 3° del art. 86 de la Constitución Política y el art. 6° del decreto 2591 de 1991, cuando el afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial y no como instrumento de más o paralelo a lo que son las vías comunes por las que se deben someter las controversias judiciales, ni una tercera instancia. Inmediata, porque no se trata de un proceso, sino de un procedimiento preferente y sumario.

Razón por la cual, resulta improcedente la acción de tutela, como mecanismo principal y definitivo, para reclamar la petición referida en el inciso anterior, teniendo en cuenta que la aquí accionante cuenta con la vía ordinaria, para realizar la debida reclamación. -

5. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por la accionante en referencia al Derecho de petición, será concedido, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta a la petición elevada por la aquí accionante, de fecha 21 de abril de 2020.

5.1. Frente a las demás pretensiones, se niega el amparo invocado por **MARIELA ZAFRA ARIZ**, toda vez que la presente acción, resulta improcedente, como mecanismo principal y definitivo, teniendo en cuenta que la aquí accionante, cuenta con los mecanismos previstos en la vía ordinaria, para la defensa de los derechos invocados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo invocado por la señora **MARIELA ZAFRA ARIZA** en punto al derecho de petición, en consecuencia se **ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de la entidad accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición recibido el 21 de abril de 2020, y la envíe a la dirección y/o correo electrónico aportada por la señora **MARIELA ZAFRA ARIZA**. -

SEGUNDO. – NEGAR el amparo invocado por **MARIELA ZAFRA ARIZA**, frente las demás pretensiones, por las razones ya expuestas. -

TERCERO. – NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes. -

CUARTO - Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR